



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00357-00
DEMANDANTE:	CARMEN DEL SOCORRO MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES EICE
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Teniendo que el artículo 132 del Código General del Proceso advierte que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso", y que, por tanto, esta normativa otorga a las oficinas judiciales las facultades necesarias para corregir los yerros procesales que considere evidentes dentro del trámite de los procesos a fin de evitar nulidades procesales.

Advirtiendo que en este proceso se tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad del dictamen 20172163511 del 16 de mayo de 2017 en el que se le asignó al señor JAIRO ACEVEDO YEPES un porcentaje de pérdida de capacidad del 75.18% y una fecha de estructuración del 2 de marzo de 2017, procurando así que se modifique la fecha de estructuración en este dada, asignando como fecha de estructuración el 8 de diciembre de 2015, data en la cual el causante sufrió un accidente de tránsito que llevó a la PCL. Y que, como consecuencia de ello se proceda a ordenar el pago de las mesadas que el causante debería haber recibido entre esta fecha y la de su deceso como pensionado por invalidez, a su cónyuge, a título de pago a herederos.

No obstante, observa el despacho que en el escrito de demanda no se hace mención al respecto de otros posibles herederos que tuviere el causante, figurando, así como única posible heredera, la demandante CARMEN DEL SOCORRO MOLINA LONDOÑO. Sin embargo, de la historia clínica del causante que fuere allegada al expediente con posterioridad al oficio que se ordenara en la audiencia realizada el 16 de octubre de 2019, obrante en folios 123 a 193 del PDF 01 del expediente virtual, en múltiples apartes se reseña que el señor JAIRO ACEVEDO YEPES tenía 4 hijos, e incluso en algunas citas de control figuraba como acompañante una hija, cuestión que permite a esta oficina judicial que es posible la existencia de herederos que pueden ser determinados.

Por esto, encuentra el despacho que, más allá de la discusión al respecto de si los hijos del causante podrían ser o no beneficiarios de una pensión de sobrevivencia, cuestión que no se discute en este litigio, Si ha de decidirse al respecto de la entrega de sumas de dinero por retroactivos de mesadas a las que hubiere tenido derecho el causante, es indispensable que al proceso concurren todos los posibles herederos, de conformidad con los artículos 1044 a 1051 del Código Civil reformados por la Ley 1934 de 2018 y siguiendo lo establecido en el artículo 87 del Código General del proceso.

De lo anterior se concluye que se debe proceder a llamar a los herederos indeterminados del causante JAIRO ACEVEDO YEPES, integrando la Litis en calidad de litisconsortes necesarios por activa, en aras de garantizar los derechos patrimoniales que les pudiere corresponder acreditando la calidad que los une con el causante, procurando así evitar nulidades procesales. Así, se procederá a su emplazamiento conforme lo indica el art. 293 del Código General del Proceso en armonía con el art. 110 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se publicará a través de la pag. Web -rama judicial.

De la misma manera se requerirá a los extremos de esta litis tanto demandante como demandado, para que, si lo saben, informen al despacho las personas que pueden ser citados en relación a su parentesco con el causante, y así, en un término no mayor a diez (10) días, procedan a informar al despacho los datos de contacto. De concurrir al proceso, a los interesados acreditados se les correrá traslado de las piezas procesales del expediente y se les correrá el término de diez (10) días para que se pronuncien en calidad de litisconsorte necesarios por activa, si es su deseo, comparecencia que deben hacer con el acompañamiento de un abogado. De no concurrir en el término de ley, se les designará curador para integrar el extremo activo de la litis.

Por todo lo anterior, procede el despacho a lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Asumir medida de saneamiento del proceso en referencia de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordena la vinculación al proceso de los herederos indeterminados del señor JAIRO ACEVEDO YEPES, para lo cual procederá el despacho a realizar el registro del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, conforme a lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordena a la parte demandante y a la parte demandada que, en un término máximo de diez (10) días, procedan a manifestar al despacho, si conocen posibles herederos del señor JAIRO ACEVEDO YEPES, y aporten los datos de notificación de estos.

CUARTO: Aplaza la audiencia en la cual se abordarían las etapas de trámite y juzgamiento que había sido programada para el **miércoles 13 de julio de 2022**, la cual será reprogramada una vez se proceda con la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ACEVEDO YEPES.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a6892f044e29ef23fbc194b15705c9516ee3183d813ea7914bb2fb57f37b0**

Documento generado en 08/07/2022 10:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**